



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **LUZ DORA PARDO COLORADO** en contra de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

HECHOS

LUZ DORA PARDO COLORADO indicó que previa solicitud a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, esta procedió a calificar la patología del síndrome del túnel carpiano bilateral como enfermedad de origen laboral, en un porcentaje del 25,51% comunicando la ejecutoria de dicho dictamen el 13 de diciembre del año 2021.

Señaló, que para el pasado 16 de diciembre de 2021, radicó ante la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, derecho de petición por medio del cual solicitaba el pago de la indemnización respecto de la incapacidad permanente parcial de 25,51% de acuerdo con lo estipulado en el decreto 2644 de 1994.

----- Forwarded message -----
De: <serviciocliente@laequidadseguros.coop>
Date: vie., 17 de diciembre de 2021 12:24
Subject: RV: Derecho de petición Dora pardo
To: <asistentecalcall@ens.org.co>

¡Gracias por comunicarse con EQUIDAD SEGUROS!

Confirmamos recibido de su correo electrónico, gestionaremos lo necesario para brindarle una respuesta formal, a su vez le indicamos que su solicitud se encuentra en estudio bajo el número de Trámite-000049515, se anexan documentación adjunta por este medio, esperamos darle una respuesta en el menor tiempo posible, respuesta se dará a correo doranic14@hotmail.com.

¡Hasta pronto!

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL

La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Asunto: Derecho de petición Dora pardo
Emisor: asistentecalcall@ens.org.co
Fecha: 16 de dic. de 2021 19:13

Indicó, que han pasado más de los treinta (30) días que fueron concedidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, para pronunciarse sobre la petición, y dado que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se ha otorgado respuesta alguna a su petitum, dicho actuar es con el cual se considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de diciembre de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Se tiene que para el pasado 24 de mayo y 02 de junio, este estrado judicial a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, servicio.cliente@laequidadseguros.coop y arl.disttitotres@laequidadseguros.coop corrió traslado del libelo de tutela y sus anexos a la **ASEGURADORA DE**

RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD, mismos que fueron recibidos en dichas datas tal como se logra establecer en los reportes brindados por el sistema Outlook, pero hoy luego de **nueve (9) días hábiles**, la única respuesta brindada fue una confirmación automática de recepción y redirección o traslado al correo habilitado notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop para este tipo de solicitudes, siendo este mismo correo al cual se le reiteró la solicitud, sin que se haya otorgado respuesta alguna al requerimiento, dando lugar a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0058 6

SC Servicio al Cliente <Servicio.Cliente@laequidadseguros.coop>
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 24/05/2022 13:43

El mensaje

Para:
Asunto: URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0058
Enviados: martes, 24 de mayo de 2022 18:43:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 24 de mayo de 2022 18:43:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

P postmaster@laequidadseguros.coop
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: arl.distittotres@laequidadseguros.coop Error al entregar ... Mar 24/05/2022 13:42

P postmaster@laequidadseguros.coop
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: servicio.cliente@laequidadseguros.coop Asunto: URGEN... Mar 24/05/2022 13:42

J Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Señores: ASEGURADORA DE RIESGOS LABOLARES EQUIDAD. Ciudad. Cordialmente, le comunico que mediant... Mar 24/05/2022 13:42

URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0058 5

S servicio.cliente@laequidadseguros.coop
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 24/05/2022 14:28

57565_Salida_57565_Cuerpo_... 9 KB
57565_Salida_57565_Entrada... 4 MB

Mostrar los 5 datos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

¡Gracias por comunicarse con EQUIDAD SEGUROS!

Hemos recibido su inquietud y trasladado al correo habilitado para brindar atención a su requerimiento, en una próxima oportunidad agradecemos direccionar su solicitud al correo: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Estaremos muy pendientes de su respuesta.

¡Hasta pronto!



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0058

N Notificacionesjudicialeslaequidad <Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Jue 02/06/2022 18:41

El mensaje

Para:
Asunto: URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0058
Enviados: jueves, 2 de junio de 2022 23:41:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 2 de junio de 2022 23:41:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

SC Servicio al Cliente
El mensaje Para: Asunto: URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0058 Enviados: jueve... Jue 02/06/2022 11:59

Ver 4 mensajes más

J Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Señores ASEGURADORA DE RIESGOS LABOLARES EQUIDAD. Ciudad. Cordialmente, le reitero comunicación q... Jue 02/06/2022 11:57

URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0058

S servicio.cliente@laequidadseguros.coop
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Vie 03/06/2022 9:25

58379_Salida_58379_Entrada... 348 KB
58379_Salida_58379_Entrada... 2 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

¡Gracias por comunicarse con EQUIDAD SEGUROS!

Hemos recibido su inquietud y trasladado al correo habilitado para brindar atención a su requerimiento, en una próxima oportunidad agradecemos direccionar su solicitud al correo: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Estaremos muy pendientes de su respuesta.

¡Hasta pronto!



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **LUZ DORA PARDO COLORADO**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que se encontraba vigente al momento de interponerse la acción constitucional, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **LUZ DORA PARDO COLORADO**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el 16 de diciembre de 2021.

Atendiendo todo lo precedente, se determinó que **LUZ DORA PARDO COLORADO**, radicó el 16 de diciembre de 2021 un derecho de petición ante la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, mediante el correo electrónico servicio.cliente@laequidadseguros.coop, en el cual solicitaba el pago de la indemnización respecto de la incapacidad permanente parcial de 25,51%, con base al dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** pero, conforme al actuar de la empresa accionada, se logra evidenciar que a la fecha no se ha proporcionado respuesta alguna, sumado al hecho de que omitió pronunciarse ante el traslado efectuado por este estrado judicial.

Ante este panorama, aquellas acciones o actuaciones que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta de otros derechos fundamentales.

Conforme con lo anterior, aunque si bien es cierto que los correos de notificación de la presente acción constitucional con el cual se remitía el traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción fueron recepcionados de manera efectiva, la empresa accionada solo se limitó mediante mensajes automáticos a

redireccionar el traslado efectuado haciendo caso omiso al requerimiento judicial.

De acuerdo con lo evidenciado en el libelo y material probatorio aportado, se debe indicar desde ya que este Juzgado encuentra una vulneración latente del derecho fundamental de petición, pues a la fecha no se le ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante. Y es esa ausencia de respuesta clara, oportuna, de fondo, congruente y coherente con lo peticionado, es lo que vulnera de manera flagrante el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto.

Por las precisas consideraciones y la evidente vulneración, se tutelaré el derecho de petición, ordenando a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, para que dentro de las **48 HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por **LUZ DORA PARDO COLORADO**, el 16 de diciembre de 2021.

Es importante ilustrar a **LUZ DORA PARDO COLORADO**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Conforme con lo precedente, esto no significa que la respuesta deba ser positiva o favorable a la peticionaria, lo que debe cumplir la accionada es con una respuesta clara, completa, de fondo, argumentada, congruente con lo solicitado y que sea puesta en conocimiento de quien la realiza para que tome las medidas o acciones que considere pertinentes.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a la la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Por último, se debe hacer un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, para que en lo sucesivo no haga caso omiso a los requerimientos judiciales que se hacen por parte de cualquier estrado, pues con ello se está entorpeciendo la recta impartición de justicia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

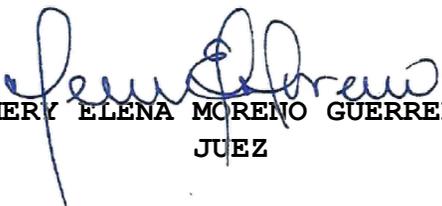
R E S U E L V E

P R I M E R O: TUTELAR el **DERECHO DE PETICIÓN** vulnerado por **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD**, por lo que se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por **LUZ DORA PARDO COLORADO**, el 16 de diciembre de 2021.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8952120a4243792dfbed66e3cbe8f4dca3eb93aa26eac92937c8cb5c10bc5c**

Documento generado en 07/06/2022 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>